



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tlfno.: 966902548, Fax: 966902737, Correo electrónico: alco01_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320240000506
Procedimiento: Procedimiento abreviado 143/2024. Negociado: 5

De: D/ña XX
Procurador/a Sr./a.: XX
Letrado/a Sr./a.:

Contra: D/ña D./Dª.AYUNTAMIENTO DE ALCOY y AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.: D.JUAN IGNACIO ORTIZ JOVER y Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Alcoy/Alcoi

SENTENCIA N.º 17/2025

Magistrado: D./Dª.SALVADOR BELLMONT LORENTE
En Alicante/Alacant, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 143/2024, interpuesto por DªXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representada por el/la Procurador/a D/DªXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y asistida por el/la Letrado/a D/Dª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución nº 81/2024 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 11 de enero de 2024, en el expediente 6/2023/RP, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por DXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha 2 de febrero de 2023; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado y bajo la dirección letrada de D/Dª Juan Ignacio Ortiz Jover; vengo a resolver en base a los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

Código Seguro de verificación ES491J00002982-UYSDB1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES491J00002982-UYSDB1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE MARIA DOLORES MILLÁN PÉREZ		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES491J00002982-UYSDB1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1	PÁGINA 1/7

PRIMERO: Por Dª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y condenando a la misma a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 2.401,32 €; solicitando que alternativamente se condene de modo solidario a la Administración demandada y su aseguradora junto a los implicados que resulten asimismo responsables y que se hayan personado en el procedimiento, debidamente emplazados por la Administración demandada; todo ello más los intereses legales correspondientes y con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta.

En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones y tras un final trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución nº 81/2024 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 11 de enero de 2024, en el expediente 6/2023/RP, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha 2 de febrero de 2023.

Por la parte recurrente se interesa el dictado de una sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y condenando a la misma a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 2.401,32 €; solicitando que alternativamente se condene de modo solidario a la Administración demandada y su aseguradora junto a los implicados que resulten asimismo responsables y que se hayan personado en el procedimiento, debidamente emplazados por la Administración demandada; todo ello más los intereses legales correspondientes y con expresa condena en costas a la Administración demandada. La reclamación trae causa de la caída sufrida por la hoy

Código Seguro de verificación ES491J00002982-UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES491J00002982-UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE MARIA DOLORES MILLÁN PÉREZ		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES491J00002982- UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1	PÁGINA 2/7
			

demandante el pasado día 14 de julio de 2022, sobre las 10:30 horas, cuando se encontraba caminando por la acera de la calle Salvador Allende de Alcoy, al tropear con una baldosa que se encontraba en mal estado de conservación.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, interesando la íntegra desestimación de las pretensiones del demandante, declarando la improcedencia de la indemnización solicitada, así como la inexistencia de responsabilidad alguna por parte de la Administración demandada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO. – Nos encontramos ante una pretensión indemnizatoria con base en la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conforme a la regulación prevista en el artículo 106, 2 de la Constitución Española y la Ley 39/15, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En esta Ley se establece un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas en términos amplios y generosos y que trae causa de la anterior regulación de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y de la precedente Ley 30/1992. Las principales características de ese sistema pueden sintetizarse así: es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquéllos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencia graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia. La relación de causalidad constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de la Administraciones Públicas, el sistema descrito requiere la concurrencia de este requisito cuando precisa que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable, «sea consecuencia» del funcionamiento de los servicios públicos. Si ese nexo causal falta, no operará la imputabilidad del daño a la Administración. En definitiva, para que el hecho merezca ser considerado como causa, se precisa que en sí mismo sea idóneo para producir el daño, es decir, que tenga especial aptitud para producir el resultado lesivo.

Con carácter general, como tiene reconocida la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 139 LPAC, que concurren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad

Código Seguro de verificación ES491J00002982-UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES491J00002982-UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE MARIA DOLORES MILLÁN PÉREZ		FECHA HORA	27/01/2025 13:49:36
ID.FIRMA	idFirma	ES491J00002982- UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1		PÁGINA 3/7
				

corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Ahora bien, como señala, entre otras, la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana de 22 de julio de 2008, para que el daño sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya sobrepasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, ya que en ese caso no existirá deber del perjudicado de soportar el daño, y por tanto, la obligación de indemnizar el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 -, entre otras- o bien de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 -, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 -, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES491J00002982-UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES491J00002982-UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE MARIA DOLORES MILLÁN PÉREZ		FECHA HORA	27/01/2025 13:49:36
ID.FIRMA	idFirma	ES491J00002982- UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1	PÁGINA	4/7



compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En definitiva, por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

TERCERO.- Por lo que afecta al concreto caso que nos ocupa, en orden a tener por acreditada o no la concurrencia de los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración que se reclama, se ha de atender a los principios generales de carga de la prueba que aparecen contemplados en el artículo 217 de la LEC, que recoge en su apartado 2 la obligación del actor de probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a sus pretensiones; mientras que corresponderá al demandado, según el apartado 3 del citado artículo la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados por el actor, teniéndose siempre presente la disponibilidad y facilidad probatoria (artículo 217-6).

En el presente proceso, tal y como se ha expresado, la reclamación trae causa de la caída sufrida por la hoy demandante el pasado día 14 de julio de 2022, sobre las 10:30 horas, cuando se encontraba caminando por la acera de la calle Salvador Allende de Alcoy, al tropear con una baldosa que se encontraba en mal estado de conservación.

Llegados por tanto a este punto, no resulta ocioso recordar que como ya señalaba la STS, Sala 3ª, Sección 6ª, de 13-9-2002 *«La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como*

Código Seguro de verificación ES491J00002982-UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES491J00002982-UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE MARIA DOLORES MILLÁN PÉREZ		FECHA HORA	27/01/2025 13:49:36
ID.FIRMA	idFirma	ES491J00002982- UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1	PÁGINA	5/7



pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»; así como que «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla».

A la luz del contenido del expediente administrativo y documental acompañada al recurso contencioso-administrativo interpuesto, se está en el caso de estimar la demanda de la recurrente. Efectivamente, ello ha de resultar así dado que, por lo que se refiere al deficiente estado de la acera en que tropezó la hoy recurrente, obra al expediente (folio 85) informe de la Policía Local, en el que se hace expresa mención al “estado deplorable de la acera”; constando también en el expediente informe del ingeniero técnico (folio 90) que reconoce la existencia de desperfectos en el punto de la acera en que la recurrente manifiesta que se produjo la caída. Por otro lado, en cuanto a la mecánica de producción de la caída, también consta en el expediente la declaración testifical (prestada por un agente de la Policía Nacional) que confirma la versión de la demandante sobre la mecánica de producción de la caída. De igual modo, con la documentación médica aportada y el informe pericial médico del Dr. Cano Murcia, consta también la acreditación del alcance y realidad de las lesiones de la demandante; constando también aportada al expediente la factura por la rotura de las gafas, que también se reclama.

Por todo ello, procede la íntegra estimación de recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”. Atendiendo al criterio del vencimiento objetivo legalmente establecido, procede imponer las costas del procedimiento a la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.



GENERALITAT
VALENCIANA

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

Código Seguro de verificación ES491J00002982-UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES491J00002982-UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE MARÍA DOLORES MILLÁN PÉREZ		FECHA HORA	27/01/2025 13:49:36
ID.FIRMA	idFirma	ES491J00002982- UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1	PÁGINA	6/7
				

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra el Ayuntamiento de Alcoy en impugnación de la resolución expresada en el encabezamiento, anulando dicha resolución y declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, condenándola a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 2.401,32 €; más los intereses legales correspondientes.

Con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 81 LJCA)

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES491J00002982-UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES491J00002982-UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE MARÍA DOLORES MILLÁN PÉREZ		FECHA HORA	27/01/2025 13:49:36
ID.FIRMA	idFirma	ES491J00002982- UYSD1M26MKXTRX3YCTE38MFB1YCTE38MFB13CB1	PÁGINA	7/7

